

BOLETIN

DE

**OFICIAL**

LA

PROVINCIA DE CORDOBA.*Diputacion provincial.**Circular.*

La circular de esta Diputacion provincial fecha 18 de Marzo último, expresó bastante la conveniencia de la medida que tubo por objeto; y estableciendo la necesidad de contribuir esta Provincia para el costo de la creacion de la fuerza de una compañía del arma de caballeria, señaló los fondos de que los Ayuntamientos constitucionales podian hechar mano para llenar de pronto tan urgente como interesante servicio; pero si bien se indicaron unos arbitrios, y se autorizó la proposicion de otros con que cubriese cada pueblo su respectiva cuota para este gasto, no parece que se haya hecho toda la conveniente aplicacion de los ya admitidos ó productivos, ni tratado de proponer los que se intenten establecer nuevamente; resultando por consecuencia una incertidumbre del estado que tenga en cada pueblo el reintegro al fondo del pósito que se habilitó, y de la manera con que en algunos se haya podido cubrir su obligacion, sin necesidad de aquel recurso.

Nuevas atenciones del mismo ó mas grande interés pesan sobre la Diputacion provincial ocupada actualmente á propuesta y con acuerdo del Excmo. Sr. Capitan general de Andalucia en reunir medios para la creacion de cuerpos francos ó movilizados que prestando la guarnicion de algunas Plazas y Presidios, ú otros servicios pasivos, dejen libres á las tropas del ejército ocupadas en ellos, para formar una fuerte columna de las tres armas, situandola en esta provincia,

para ponerla á salvo y á toda Andalucia de las incursiones de los rebeldes; y ya es forzoso que la Diputacion adopte todos los recursos para que está ampliamente facultada por la Real orden de 27 de Diciembre último.

El primero de ellos son los fondos de los pósitos; y bien conoce la Diputacion que ninguno es tan seguro ni tan disponible; pero conoce al mismo tiempo que si su vicioso sistema de administracion actual no proporciona las ventajas que debian producir estos establecimientos, es muy interesante conservar una buena parte de sus cuantiosas existencias, que con nueva direccion y bajo muy diverso sistema sea un verdadero y generoso auxilio de la decadente agricultura. El golpe mortal que la misma recibiria abriendose de pronto y aun tiempo en toda la provincia el gran mercado de considerable número de fanegas de trigo existentes en los pósitos, causando ademas un grave perjuicio en sus valores la baja de precios consiguiente á la abundancia de la especie, y á la agitacion de su venta; son las mas poderosas razones que han retraido á la Diputacion provincial de adoptar con toda amplitud este recurso, sin ensayar la utilidad de otros designados por la misma Real orden.

Del celo que las corporaciones municipales desplieguen en los descubrimientos, indagaciones y aplicaciones convenientes á un arbitrio que debe ser productivo, pende el recargo ó alivio en los gravámenes del pueblo por la imposicion de otros que suplan el vacío de aquel. Estincion de los pósitos con los males que acarreará llevandola á efecto absolutamente: impuestos sobre ag

efectos de consumo ú otros que se conozcan adaptables; repartimientos vecinales en último caso; todo se pondría en practica sin que pueda impedirlo la justa consideracion á los grandes sacrificios que han prestado los pueblos y continuando prestando en favor de la justa causa, porque á la imperiosa necesidad y al deber de acudir con los últimos esfuerzos para sostener la libertad de la patria, y á la idea de los males y desastres que causa una rápida correría de los rebeldes en el pais que tiene la desgracia de verse invadido por sus infames hordas, no habrá un pueblo que rehusé contribuir con todos sus recursos para preservarse de tan lamentable ruina.

La Diputacion pues, resuelta á hacer ejecutar con la mayor rapidez cuantas disposiciones se dicten de comun acuerdo con el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito para el establecimiento en esta provincia de la columna de tropas del ejército que debe asegurar la tranquilidad de Andalucía, atendiendo á los gastos que no pueda sufragar el tesoro público, ha acordado prevenir á todos los Ayuntamientos de la provincia la observancia de las reglas siguientes.

Artículo 1.º Los Ayuntamientos emitirán inmediatamente á la Diputacion una noticia exacta que habrá que cotejarse con el resultado de sus últimas cuentas, de las existencias que tengan los pósitos en grano, metálico y créditos á su favor.

Art. 2.º Asimismo deben presentar una relacion circunstanciada de las existencias, rentas ó ingresos periódicos y créditos que tengan á su favor las obras pias y memorias de cualquier clase, patronatos y capellanías, no siendo de sangre ó familiares, cuya fundacion radique en el pueblo.

Art. 3.º Para adquirir estos datos exigirán noticia los Ayuntamientos, sin perjuicio de las que esta Diputacion pedirá á las autoridades eclesiásticas y administrativa de la Hacienda pública, ó arbitrios de amortizacion; á los economos administradores, mayordomos y hermanos mayores, publicando por bando la obligacion de todos los vecinos á dar cuenta de los censos, memorias, ó pensiones que paguen, impuesta sobre los bienes á favor de dichas fundaciones, tanto en metálico, como en especie, para misas, novenarios ó demas actos del culto, ó cualquiera fundacion de Beneficencia.

Art. 4.º A medida que vayan adquiriendo noticias de los bienes indicados en el artículo segundo, procederán á intimar su detencion en poder de los recaudadores bajo su responsabilidad á disposicion de esta Diputacion, reservando se los respectivos á establecimientos ú objetos de beneficencia.

Art. 5.º Por si estos recursos no fuesen has-

tantes á cubrir la cuota que se señale á cada pueblo para el armamento proyectado, los Ayuntamientos discurrirán tambien los fondos ó arbitrios que le parezcan menos gravosos, en la inteligencia de que á falta de otros la Diputacion se verá preciada á imponer derechos sobre artículos de consumo ó repartimientos vecinales hasta cubrir el déficit de cada pueblo.

Art. 6.º En el caso tambien de que no alcancen los fondos y productos de memorias, obras pias, patronatos y capellanías pica cubrir los gastos de la creacion de las nuevas fuerzas de cuerpos franco ó movilizacion, se distribuirá el déficit proporcionalmente entre todos los pueblos, y estos pagarán la parte que les corresponda, sacandola del Posito en todo ó en parte si se encuentra en posibilidad de ello y con autorizacion especial de la Diputacion Provincial, y sino hubiese ó no pudiese cubrir el todo de la cuota, se sacará el resto del vecindario por el arbitrio particular que proponga cada Ayuntamiento y se adopte en cada pueblo, previa tambien la autorizacion de la Diputacion Provincial, ó por repartimiento vecinal con aprobacion de la misma.

Art. 7.º Entre tanto seguira recaudandose el arbitrio de dos cuartos en cuartillo de aguardiente y un cuarto en cuartillo de vino en los pueblos donde estubiese establecido, y sus Ayuntamientos harán efectiva la cobranza procediendo por apremio gubernativamente contra los morosos; pero con la precisa circunstancia de que los productos de este arbitrio ya establecido, se destinarán desde el principio de su imposicion á los gastos de la creacion de cuerpos franco ó movilizado, para que el pueblo donde se recaude cubra con él la cuota que se le señale en la distribucion del total de dichos gastos que se haga proporcionalmente entre todos los pueblos.

Art. 8.º La continuacion de dichos arbitrios se entiende obligatoria solo por los contratos ó sistemas de recaudacion pendientes, concluidos los cuales podran renovarse ó suprimirse, segun propongan los Ayuntamientos.

Art. 9.º Por consiguiente las existencias y productos sucesivos de este arbitrio quedaran depositadas en los Ayuntamientos y bajo su responsabilidad hasta que llegue el caso prevenido en el artículo anterior.

Art. 10.º Si algun Ayuntamiento tubiese concedido cualquier otro arbitrio que se estableciese á beneficio de la Milicia Nacional ú otro objeto de defensa lo manifestará, espesando la epoca de su recaudacion; asi como de cualquier arbitrio que se encontrase ahora ó hubiese estado antes impuesto por solo la disposicion de algun Ayuntamiento.

La Diputacion Provincial conoce todo el espíritu de la Real orden de 1.º de este mes, y

resuelta á evitar que le alcance alguna de las reconvenciones que envuelve, y que llegan hasta los Ayuntamientos, se dispone á hacer ejecutar cuanto en ella se previene, y en las anteriores, cuyo exacto cumplimiento recuerda con toda la firmeza y severidad que puede emplear por sus amplias atribuciones, si contra sus esperanzas y contra los verdaderos intereses de los pueblos hubiese algun Ayuntamiento moroso en la observancia de lo que queda prevenido.

El negocio de que se trata no permite que su marcha sea impulsada por duplicados recordos y conminaciones, y pareciendo suficiente el termino de 20 dias para que cada Ayuntamiento cumpla exactamente con cuanto se le encarga en esta circular, pasado aquel se exigirá irremisiblemente, sin otro aviso, la multa de mil rs. á la Corporacion municipal que desatienda esta parte de sus sagrados deberes, á cuyo de agrada- ble, pero inexcusable estremo, no espera esta Diputacion Provincial verse reducida por los Ayuntamientos de esta provincia que tan repetidas pruebas tienen dadas de sus relevantes virtudes cívicas.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 27 de Abril de 1837. = El Presidente. Agustin Alvarez Sotomayor. = Por acuerdo de la Diputacion Provincial, Juan Golmayo, Secretario. = Sres. de los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Gobierno Superior Politico.

Circular núm. 84.

Con arreglo al art. 1.º del tit. 1.º del Reglamento general de beneficencia, las Juntas municipales deberán entender en todos los asuntos de este ramo, como auxiliares de sus respectivos Ayuntamientos. En su consecuencia se servirán comisionar personas que recojan de la Secretaria de este gobierno político los expedientes que respectivamente les correspondan, en virtud á que ha cesado en sus funciones la Junta superior de beneficencia de esta provincia. Pasados quince dias, cuyo término prefiijo á dicho fin, remitire por el correo á las Juntas que no hayan nombrado comisionado, los expedientes que les correspondan. Córdoba 25 de Abril de 1837. Agustin Alvarez Sotomayor. = Sres. Presidentes de las Juntas municipales de beneficencia de los pueblos de esta Provincia.

Juzgado primera de primera instancia

del partido de Córdoba.

Por el Sr. Juez de primera instancia del partido de Bena se busca á Nereo de Lara de aquella vecindad, para que conteste á los car-

gos que le resultan en la causa que se ha suscitado contra él en rebeldia por el robo de porcion de dinero y alhajas ejecutado la noche del 30 de Diciembre de 1832, y en virtud de oficio que me ha dirigido en 17 del actual, recomiendo eficazmente á todas las Justicias de la provincia, la prision y embargo de bienes del referido y que con la seguridad correspondiente, si se lograre, lo remitan á disposicion del espresado Sr. Juez por interesarse en ello la recta administracion de justicia en el cumplimiento de lo que sobre el particular tiene mandado el tribunal superior del territorio. Córdoba 22 de Abril de 1837. = José Maria del Trillo. = Sres. Jueces y Justicias de los pueblos de esta provincia.

OTRA.

Por dicho juzgado que desempeño, y ante el escribano de este número D. Rafael Fernandez Cañete, se sigue causa criminal contra Juan José Surin, de edad como de estorece años, natural de Valenzuela, sobre robo de utensilio y menaje en el cuartel de la Trinidad de esta ciudad; y habiendose decretado su prision, no ha podido ser habido, sin embargo de las diligencias practicadas, por lo cual se continúa la causa en rebeldia, llamandosele por edictos y pregones.

En esta virtud se encarga á todas las justicias de la provincia la necesidad de la prision y remesa de dicho reo á la cárcel pública de esta ciudad por transitos á mi disposicion. Córdoba 25 de Abril de 1837. = José Maria del Trillo. = Sres. Jueces y Justicias de los pueblos de esta provincia.

EDICTO.

D. José Maria de Trillo Juez primero de primera instancia de esta Ciudad de Córdoba &c.

Hago saver: que en este juzgado y ante el infrascripto escribano se siguen autos ejecutivos á instancia de D. Manuel Gil Santibañez contra la casa de comercio de esta Ciudad titulada Vazquez y compañía, sobre cobranza de 42,000 rs. en los cuales por mi providencia del dia de ayer he mandado sacar á publica subasta por el término de treinta dias una casa número veinte y uno situadas en la calle de S. Pablo de la propiedad de espresada casa de comercio, que ha sido valorada con inclusion del agua de pie y sus cañerías en la cantidad de 130,190 rs. vn.; por lo cual la persona que quisiere hacer postura á ellas acuda á la escribanía á hacer la que le acomode que siendo arreglada á derecho se le admitirá. Dado en la Ciudad de

Córdoba à 25 de Abril de 1837.—José Maria de Trillo.—Por mandado de dicho Sr., Francisco de Paula Lopez Harnay.

AVISO OFICIAL.

Se subasta la espiga y restrojera de las dehezas del Soto alto, de la Barca é Islas y Melonares de los propios de esta villa, siendo su primer remate el 7, segundo el 18 y tercero el 28 de Mayo, y hasta el 31 del mismo el término del cuarteo, cuyas dehezas veven en el rio.

Almodevar del Rio 26 de Abril de 1837.—Bernardino Buendia.

Concluye el artículo sobre Diezmos inserto en el numero anterior.

Posesionadas las iglesias en el goce de los diezmos que en calidad de tributo habian adquirido, lograron que el Rey don Alfonso, en las leyes de partida, sancionara la obligacion del pago de los reales y personales; decision que se formò despues á peticion de las Córtes. Y aunque los prelados pretendieron estender las decimas á todos los frutos, cosa que no lograron en un principio, y aunque intentaron llevarlo á cabo á la sombra de una provision espedita por los Reyes católicos en 1501, mandaron estos espresamente, que todos vasallos satisficieran los diezmos; las reclamaciones de los procuradores en las Córtes de 1525 y 1548 provocaron una decision del señor don Carlos I, protegiendo la costumbre.

El diezmo eclesiástico, es segun vemos, una contribucion impuesta para responder al pago de una carga pública, como lo son los cientos, los millones y las alcabatas para hacer frente á las obligaciones generales del Estado; y no es un censo que deba su existencia á un contrato entre partes, en el que la autoridad suprema no puede intervenir, sino para hacer que se cumpla. Es una imposicion civil, cuya cuota, y su recaudacion penden de la costumbre fortalecida con la sancion de la autoridad soberana. Esta opinion se conforma con la del Papa S. Inocencio III, cuando dijo: «La obligacion de pagar los diezmos, debia adquirirse por rescripto del principe ó por costumbre; y en este sentido uno de nuestros mas ilustrados letrados modernos, repitió que los diezmos no son otra cosa que un tributo decimal que la iglesia adquirió de los fieles por medio de la costumbre.

Siendo el diezmo por su misma esencia una contribucion civil, aplicada á la iglesia, está sujeta á las mismas variaciones que los demas tributos. En su consecuencia, las Córtes pueden modificarlo, arreglar su cobro y aplicacion, suprimirle absolutamente, y hacer en él las innovaciones que el bien publico reclame. Y cuenta con

que aun en el caso de que los diezmos fueran censos, la soberanía nacional, convencida del daño que hacen á la propiedad, seria libre para arreglarlos segun se hizo varias veces entre nosotros.

Tan insostenible á los ojos de la sana razon es atribuir á los diezmos el carácter de censos, como el decir que con su estincion se regala á los dueños de las tierras una cantidad igual á la que se le perdona. Con la supresion del diezmo se aliviá á la tierra del peso de un tributo exorbitante del mismo modo que la de la alcabala aligeraria el que sufre la industria. La estincion producirá el mismo efecto que causó la derogacion de los derechos llamados malos usos, que en Valencia y Cataluña convertian en esclavos á los labradores, y hacian comprar la vecindad y el ejercicio á las profesiones útiles, á costa de sacrificios vergonzosos. Es preciso no olvidar que cuando entre nosotros se estableció el diezmo, como apenas figuraban las artes entre las ocupaciones honrosas y lucrativas, la agricultura era la unica fuente de la produccion: por ello se la hizo acudir esclusivamente al sosten del culto, y en mucha parte tambien al de las principales obligaciones útiles, cayendo sobre ella en consecuencia tributos ominosos y desoladores, que las luces del siglo actual no pueden tolerar. De aqui la necesidad de hacer que á tributo decimal suceda otro medio espérito, que poniendo en contribucion directa á todas las clases que sacan ventajas de la religion, acudan con una parte alicota proporcional á sus haberes, al pago de sus ministros y del culto. E to pide la justicia y á esto se dirigen los deseos del congreso y del gobierno. Se trata del bien ó del mal del labrador, y de levantar la pesada carga que hoy cae exclusivamente sobre sus hombros sin abandonar los derechos del clero, que segun las letras divinas y los dictámenes de la razon, solo los tiene para exigir una decorosa, independiente y segura subsistencia, dejando al que debe proporcionarsela la eleccion de los recursos con que deba obtenerse.—P.

(G. N.)

AVISO.

Quien quisiere comprar bien á dinero ó á censo redimible con suficiente hipoteca las fincas que se espresarán, pertenecientes al Sr. Marqués del Castillo vecino de Jerez de la Frontera, podrá acudir á tratar sobre ello con D.ña Rafaela Cárdenas de Lara su administradora en esta ciudad que vive en la plazuela de Sta. Catalina casa núm. 29.

Las fincas son las siguientes.

Una casa núm. 20 en el testero alto de la plaza mayor de la Carredera de esta ciudad.

Otra núm. 18 en la calle de mucho trigo de id

Otra núm. 19 en la dicha calle.

Otra solar en la calleja del Nacimiento de id.

Un solar en dicha calle de mucho trigo.

Otra casa en la calle Paraisos de la Villa de Santaella.

Imprenta de Santaló Gansejoas y Compañía.